

**Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del
Estado de Jalisco en materia de expedición de Cédulas Profesionales**

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 025/2010
DIRECCIÓN GENERAL DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO.

Guadalajara, Jalisco, a 14 de mayo de 2010.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII, XX y XXV de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13 y 19 fracciones II, 21, 22 fracciones I, IV, V, XVIII y XXVI, 23 y 30 fracciones II, VI, XXXV y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones, los tres ordenamientos legales del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que la Constitución Política Local establece en su artículo 50, que es facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública; a su vez, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, estipula entre las atribuciones específicas de dicho órgano, la administración general del Gobierno, así como la regulación del funcionamiento y desempeño de la actividad profesional del Estado de Jalisco.

II. Que la Dirección de Profesiones del Estado tiene como objetivo regular normativamente el funcionamiento y desempeño de la actividad profesional y proporcionar un servicio eficiente a los profesionistas del Estado de Jalisco, respecto al trámite de expedición de cédula y registro de títulos.

III. Que la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en su artículo 5 dispone que todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la currícula de las instituciones de educación superior descritos en el artículo 40 de la Ley, requerirán del título profesional correspondiente, en los términos previstos por el artículo 42 de este mismo ordenamiento.

IV. Que asimismo, el artículo 40 de la Ley en comento señala cuales son las instituciones autorizadas para la expedición de títulos que serán válidos en el Estado para ostentarse legalmente como profesionista, advirtiendo que las instituciones de educación superior en el Estado que impartan enseñanza en los niveles de licenciatura y postgrado, deben informar a la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco, respecto a los mismos, proporcionando los datos que la misma le solicite; asimismo, para que legalmente ejerzan los profesionistas en el Estado, es necesario que los documentos a que se refiere el artículo 42 de la ley sean registrados en la Dirección de Profesiones, la cual expedirá la cédula correspondiente previo el pago de los derechos respectivos.

V. Que el artículo 48 de la Ley en cita establece, como una de las facultades y obligaciones de la Dirección de Profesiones del Estado, la de expedir cédulas con efectos de patente, para los profesionistas y posgraduados que cumplan con los requisitos establecidos por dicha ley y su reglamento.

VI. Que el Reglamento que ahora se expide tiene por objeto regular temas en materia laboral y educativa de los profesionistas que ejercen en el Estado de Jalisco, como lo son los requisitos y la documentación que se consideran necesarios para acreditar su categoría profesional, así como la expedición de las cédulas profesionales, con la finalidad de que los profesionistas

puedan ejercer como tales en esta entidad federativa, por lo que está exento de la presentación de la manifestación del impacto regulatorio.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco en materia de expedición de Cédulas Profesionales, para quedar como sigue:

Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco en materia de expedición de Cédulas Profesionales

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los requisitos y la documentación que se consideran necesarios para la expedición de las cédulas profesionales, con la finalidad de que los profesionistas puedan ejercer como tales en el Estado de Jalisco.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Cédula Profesional:** documento de identificación oficial que acredita al profesionista para ejercer, con efectos de patente la profesión a la que pertenezca;

II. **Dirección:** la Dirección de Profesiones del Estado;

III. **Ley:** la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco;

IV. **Profesionista:** toda persona que ha concluido su carrera y aprobado sus exámenes de titulación, o, esté debidamente titulado y pueda acreditarlo, en los niveles técnico superior, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado; y

V. **Reglamento:** el presente ordenamiento.

Artículo 3. Todo aquel que se ostente como profesionista deberá estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos y acreditarlo con cédula emitida por la Dirección, dependiente de la Secretaría General de Gobierno.

Capítulo II De las Cédulas

Artículo 4. Las cédulas que expide la Dirección se clasifican en las siguientes categorías:

I. **Pasante:** categoría que se obtiene para aquel que haya concluido la carrera, a nivel técnico superior o licenciatura, y haya dado cumplimiento al servicio social estudiantil; ésta se expide para que el egresado pueda iniciar la práctica profesional;

II. **Provisional:** categoría que se obtiene para aquel que aprobó su examen profesional, o bien, se tituló bajo alguna otra modalidad dentro de las establecidas por su institución educativa y previamente validados por alguna de las instituciones que contempla el artículo 40 de la Ley, pero que no le ha sido extendido el título correspondiente;

III. **Definitiva:** categoría que se obtiene para aquel que ha adquirido su título y cuenta con la capacidad para ejercer libre y plenamente su profesión en los niveles técnico profesional o licenciatura;

IV. **Especialidad:** categoría que obtiene el profesionista que, contando con licenciatura, acredite haber obtenido el grado de especialidad dentro de las ofertadas por las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial;

V. **Maestría:** categoría que obtiene el profesionista que, contando con licenciatura, acredite haber cubierto los requisitos para la obtención del grado, dentro de los ofertados por las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial; y

VI. **Doctorado:** categoría que obtiene el profesionista que, contando con licenciatura y maestría, acredite haber cubierto los requisitos para la obtención del grado, dentro de los ofertados por las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial.

Artículo 5. La Dirección sólo podrá expedir cédulas a los profesionistas que sean egresados de instituciones debidamente registradas ante la propia Dirección o a los profesionistas extranjeros cuyos documentos a los que se refiere el artículo 42 de la Ley o sus equivalentes expedidos por las autoridades competentes del extranjero se hayan sujetado a la correspondiente revalidación de estudios en los términos previstos por las leyes federales, la cual estará sujeta a las condiciones y términos legales establecidos en los Convenios y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano con el País de que se trate.

Artículo 6. Para que la Dirección pueda extender la cédula profesional en sus diferentes categorías, se requiere lo siguiente:

I. **Pasante:** carta de pasante y carta de liberación de servicio social estudiantil;

II. **Provisional:** acta de titulación o constancia de titulación;

III. **Definitiva:** título y acta de titulación o constancia de titulación en original;

IV. **Especialidad:** título y cédula estatal definitiva del grado anterior;

V. **Maestría:** título y cédula estatal definitiva del grado anterior; y

VI. **Doctorado:** título y cédula estatal del grado anterior.

La documentación deberá presentarse en original debidamente firmada y sellada por institución educativa, reconocida y registrada en la Dirección.

Artículo 7. En todos los trámites de cédulas, además de la documentación señalada en el artículo anterior, el profesionista deberá presentar:

I. Comprobante de identidad como lo es Acta de Nacimiento o Clave Única de Registro de Población (CURP);

II. Comprobante de domicilio original no mayor a tres meses de antigüedad;

III. Comprobante de pago de derechos respectivo por la expedición de cédulas que se realizará con las bases que señale la Ley de Ingresos del Estado, de conformidad con el artículo 49 de la Ley; y

IV. Los demás que la Dirección establezca.

Artículo 8. A los egresados de las instituciones educativas las cuales no hayan dado cumplimiento al artículo 43 fracción II de la Ley, se les requerirá la cédula expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 9. Las cédulas de pasante y provisional tendrán una vigencia de seis meses y podrán prorrogarse, por única ocasión, por seis meses más si el pasante o el titulado acreditan estar efectuando los trámites destinados a la titulación o a la obtención de su título definitivo.

Las cédulas definitiva, de especialidad, de maestría y de doctorado serán de carácter permanente.

Capítulo III Del Registro de Profesionistas de otras entidades federativas

Artículo 10. Tratándose de profesionistas de otras entidades federativas que deseen ejercer profesionalmente en el Estado de Jalisco, se estará a lo dispuesto por los artículos 44 y 45 de la Ley, para lo cual deberán presentar título profesional y cédula federal o de la entidad federativa de que se trate, así como el comprobante del pago de derechos correspondientes.

Artículo 11. La Dirección, una vez realizado el registro al que hace mención el artículo anterior, expedirá una constancia del registro respectivo.

Artículo 12. Los profesionistas de otras entidades federativas podrán solicitar la expedición de cédula profesional del Estado de Jalisco, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que se establecen en el capítulo anterior.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de junio de 2010, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así lo acordó el Gobernador Constitucional del Estado, ante el Secretario General de Gobierno, quien lo refrenda.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.
(rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Reglamento de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado de Jalisco en materia de expedición de Cédulas Profesionales

EXPEDICIÓN: 14 DE MAYO DE 2010.

PUBLICACIÓN: 25 DE MAYO DE 2010. SECCIÓN II.

VIGENCIA: 1º DE JUNIO DE 2010.